B 4 5 3

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
- 1 NOV 2019
RECIBIDO

2019 OCT 31 PM 12 25

236000

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001333501620180023700
Demandante: SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUZ DARY MARTINEZ PARRA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.192.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto N° 158 de 2017 y Acta de Posesión del 7 de abril de 2017, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso del señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA, esta modalidad contractual no genera relación laboral en sentido estricto y por lo tanto no surgen obligaciones para el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe, que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida es que me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación que obedeció a una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, el ex contratista, prestó sus servicios, no laboró.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO. Los contratos suscritos entre el demandante y la Entidad fueron de Prestación de Servicios, los cuales no fueron sucesivos.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación que obedeció a una

relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, el contratista, prestó sus servicios, no laboró, así mismo, se reitera los mencionados contratos no fueron sucesivos, existió interrupción entre uno y otro contrato.

AL HECHO 4. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. Dada de la naturaleza de la relación el señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA, no devengaba un salario, el demandante en razón a la prestación de sus servicios recibía una suma de dinero por concepto de honorarios.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. Dada de la naturaleza de la relación contractual, el demandante SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA, no devengaba un salario, el demandante en razón a la prestación de sus servicios recibía una suma de dinero por concepto de honorarios.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. En ningún momento hubo sometimiento por parte de la institución a cerca del horario que tuviese que cumplir el ex contratista, así mismo lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. El demandante no desempeñó ningún cargo dentro del otrora Hospital Rafael Uribe Uribe, en este sentido no es cierto que haya desarrollado funciones. El demandante comportaba unos conocimientos relacionados especialmente con las actividades por el desarrolladas, en este sentido, entre el señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA y la Entidad existió una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, más no laboral como se pretende hacer ver en el hecho.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la relación contractual, respecto del ex contratista no se puede predicar jefe inmediato, lo que existió fue un supervisor del contrato, en este sentido, de acuerdo a lo indicado en el clausulado de la OPS, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó al ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. No fue una exigencia por parte de la Entidad, toda vez que las cotizaciones para el sistema de seguridad social en salud y pensión, era una obligación en cabeza del ex contratista, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Se reitera, el demandante no laboró en la entidad, así mismo, no se le realizó exigencia alguna al demandante, toda vez que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por el ex contratista de manera voluntaria, y quien a la vez adquirió obligaciones en virtud de dichos contratos.

AL HECHO 12. ES CIERTO. La Entidad debía dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente y para el presente hecho, cumplir con sus obligaciones tributarias.

AL HECHO 13. ES CIERTO.

AL HECHO 14. NO ES CIERTO. Entre el demandante y otrora Hospital Rafael Uribe Uribe nunca existió vínculo laboral, por lo que el carné que portaba no lo identificaba como

empleado, así mismo, es importante aclarar que, todo el personal ya fuese de planta o contratista debía portar un carné como identificación, por cuestiones de seguridad de la Entidad.

AL HECHO 15. PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que el demandante haya desarrollado labores en la Entidad, dada la naturaleza de la vinculación con el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe, razón por la cual en efecto no había lugar al pago de prestaciones sociales ni acreencias laborales.

AL HECHO 16. PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que el demandante haya laborado en la Entidad, se reitera, el señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios. **ES CIERTO** que no le fueran reconocidas al demandante vacaciones ni compensadas en dinero, teniendo en cuenta la vinculación mediante contrato de prestación de servicios no había lugar al reconocimiento de dichas vacaciones.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Los contratos suscritos entre el demandante y la Entidad no fueron suscritos de manera continua e ininterrumpida, como se probará en la oportunidad procesal pertinente existe interrupciones entre algunos periodos de ejecución.

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. El entonces Hospital Rafael Uribe Uribe, en estricta observancia de la ley 80 de 1993 y su normatividad vigente, así como el estatuto de la contratación, establece para la selección, los requisitos y condiciones que determinan la necesidad que le imponen contratar el perfil exigido para la prestación del servicio de apoyo y el que oferta sus servicios, voluntariamente los acepta o no.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. La parte actora debe explicar cuáles fueron los contratos de arrendamiento suscritos. Se reitera, el demandante no desarrolló labores en la Entidad, dada la naturaleza de la vinculación con el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe, razón por la cual no había lugar a despido.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. . El demandante no trabajó en la Entidad, así mismo, en ningún momento hubo sometimiento por parte de la institución a cerca del horario que tuviese que cumplir el ex contratista. Como se señaló existe una coordinación de actividades, que en ningún momento dan lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos del sometimiento de un superior, lo que existió fue un supervisor del contrato, se reitera que, de acuerdo a lo indicado en el clausulado de la OPS, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó al ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 21. NO ES CIERTO. Una vez más se reitera que entre la entidad y el aquí demandante no existió una relación laboral, así mismo, no tenía jefes inmediatos, en cuanto a los supuestos llamados de atención y felicitaciones no me consta, esto debe ser probado.

AL HECHO 22. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta la relación contractual entre el otrora Hospital Rafael Uribe Uribey el señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA, la cual fue propia del contrato de prestación de servicios, existía total autonomía en el desarrollo de sus actividades contractuales, donde no estaba sujeto a órdenes, el ex contratista coordinaba actividades.

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. El Ex-Contratista suscribió de manera libre y voluntaria contrato de prestación de servicios con el otrora Hospital Rafael Uribe Uribe para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por el Hospital donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollada las actividades, así mismo se reitera que el demandante no tenía jefe inmediato.

AL HECHO 24. ES CIERTO. El demandante en razón a la prestación de sus servicios recibía una suma de dinero por concepto de honorarios, así mismo dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios no había lugar a realizar anticipos.

AL HECHO 25. NO ES CIERTO. El señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA, nunca desarrolló funciones, desarrollaba las actividades señaladas en el contrato de prestación de servicios, para lo cual empleaba herramientas para desempeñar las actividades contractuales.

A LOS HECHOS 26, 27 y 28. NO SON CIERTOS. El señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA, nunca desarrolló funciones, ni tampoco desempeñó un cargo, el demandante desarrollaba las actividades señaladas en el contrato de prestación de servicios, razón por la cual no había lugar al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

A LOS HECHOS 29 y 30. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 31. PARCIALMENTE CIERTO. Entre el Demandante y la Empresa Social del Estado, existió una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, por lo que no había lugar al pago de prestaciones sociales.

A LOS HECHOS 32 al 35. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LOS HECHOS 36 y 37: SON CIERTOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

El ex Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con el otrora Hospital Rafael Uribe Uribe para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por el Hospital donde el ex contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.".

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación Colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al "cumplimiento de horario" con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"*Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación*"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la*

subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)"

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. PAGO

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con el Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de

servicio indicó: *"(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)"*

3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues el accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que el Demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pagó al Demandante lo que tenía derecho.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que "Tanto la doctrina como la Jurisprudencia[1] han indicado que la *"prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*[2]*"*. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

6. EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08), Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

2 Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Covielo, Nicolas Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.

recriminadora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso el Hospital Rafael Uribe Uribe, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte del demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando él mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda el Hospital Rafael Uribe Uribe, hoy fusionado en la Subred Centro Oriente.

7. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, la suscrita corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera el actor con el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo el actor como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en el Hospital Rafael Uribe Uribe. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de Petición al que la Subred Centro Oriente le diera respuesta oportuna, pero cuyo fondo no lo exhibe el demandante de forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama el actor haber tenido con el Hospital Rafael Uribe Uribe. Es ni más ni menos que una demanda laboral planteado como un derecho de petición y pretendiendo que el debate procesal que corresponde se despache por esta vía, buscando quizás cambiar la jurisdicción y el juez natural.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que

ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva oficiar a la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a efectos de que remita con destino al presente proceso el expediente administrativo del demandante SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA toda vez que pese a haber sido solicitado por la suscrita el área correspondiente a la fecha no ha emitido respuesta.

- DE OFICIO

Las que el despacho considere pertinentes.

ANEXOS

• Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
• Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
•Acuerdo 641 de 2016.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad Correo electrónico:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, Cel: 3204261592.

Del Señor Juez, cordialmente,

LUZ DARY MARTINEZ PARRA
CC. No. 1.014.178.683 de Bogotá
T.P. No. 192.888 del Consejo Superior de la Judicatura

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001333501620180023700
Demandante:	SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
ASUNTO:	**PODER**

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto Distrital 158 del 05 Abril de 2017 y Acta de Posesión del 7 de Abril de 2017, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, documentos que se adjuntan, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUZ DARY MARTINEZ PARRA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 de BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 192.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en la Demanda de la Referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente y en general, para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Sírvase reconocer personería a la abogada LUZ DARY MARTINEZ PARRA, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
C.C. 51.837.463 de Bogotá
Gerente

Acepto el poder,

LUZ DARY MARTINEZ PARRA
C.C. No. 1.014.178.683
T.P. 192888 del C.S. de la Jud.
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.
Tel 320 4261592
Revisó: Laura Vanessa Grazziani González - Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES quien se identificó con C.C. número. 51837463 y T.P. XXXX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

31/10/2019
Func.o: JULIO